

El Registro Mercantil Central: historia, régimen y Registros limítrofes*

The Central Commercial Register: its history, regulations and associated Registers

por

MANUEL BALLESTEROS ALONSO
Registrador Mercantil Central

RESUMEN: El trabajo hace una somera exposición de las normas de creación del Registro Mercantil Central y de su régimen jurídico. Se detiene en la aplicabilidad al Registro Mercantil Central del principio de legitimación registral. Analiza, asimismo, la Sección de denominaciones, contemplándola como un verdadero Registro y no como una mera base de datos y expone los criterios que rigen la calificación del registrador mercantil central en materia de denominaciones. Por último, analiza las relaciones entre el Registro Mercantil Central y otros Registros, como los Mercantiles Territoriales, los de Marcas, Fundaciones, Asociaciones o Cooperativas, así como los de denominaciones de origen.

ABSTRACT: *The study gives a brief exposition of the legislation creating the Central Commercial Register and the regulations that govern it. It looks at the applicability of the principle of ascribing legitimacy of registration to the Central Mercantile Register. It also analyses the Names Section, considering it to*

* Este artículo sirvió de base para el discurso de ingreso del autor en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia pronunciado en Oviedo el 28 de noviembre de 2017.

be a true Register and not a mere database and sets out the criteria that govern the central commercial registrar's assessment of names. Finally, it analyses the relations between the Central Commercial Register and other Registers, such as the Provincial Commercial Registers, Registers of Trademarks, Foundations, Associations or Cooperatives, as well as registers of designations of origin.

PALABRAS CLAVE: Registro Mercantil. Registro Mercantil Central. Denominaciones sociales. Calificación registral. Marcas. Fundaciones. Cooperativas. Asociaciones. Denominaciones de origen.

KEY WORDS: *Commercial Register. Central Commercial Register. Company names. Registrar's assessment. Trademarks. Foundations. Cooperatives. Associations. Designations of origin.*

SUMARIO: I. HISTORIA.—II. RÉGIMEN JURÍDICO.—III. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN EN EL RMC.—IV. LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL.—V. BREVE EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR MERCANTIL CENTRAL EN MATERIA DE DENOMINACIONES.—VI. REGISTROS LIMÍTROFES: 1. LOS REGISTROS MERCANTILES TERRITORIALES: *1.1. En lo referente a las denominaciones sociales*: 1.1.1. Casos en que la calificación negativa del registrador mercantil territorial está motivada por datos que el registrador mercantil central no pudo conocer al calificar. 1.1.2. Casos en que ambos registradores tuvieron los mismos datos de hecho a la vista. *1.2. En lo referente al envío por los RMT al RMC de los datos de las inscripciones realizadas en aquel*. 2. LOS REGISTROS DE MARCAS: LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS Y LA OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA. 3. REGISTROS DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS NO INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO MERCANTIL: *3.1. Inscripción en el RMC de las denominaciones de entidades no inscribibles en el RM. 3.2. El RMC y los Registros de Fundaciones. 3.3. El RMC y los Registros de Cooperativas. 3.4. El RMC y Registros de Asociaciones*. 4. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.—VII. CONCLUSIONES.

I. HISTORIA

El Registro Mercantil Central (en adelante RMC) es, como señala GONZÁLEZ LAGUNA¹, una institución que carece de antecedentes en nuestro Derecho y cuya creación vino a incidir en la estructura institucional del Registro Mercantil, al establecerse, como decía la Exposición de Motivos del Reglamento

del Registro Mercantil (en adelante RRM) de 1989, «en la cúpula del sistema registral y a modo de pieza de cierre, el Registro Mercantil Central».

El antecedente más inmediato del RMC es el llamado Registro Central, creado por la Ley de 21 de julio de 1973, de reforma de los Títulos II y III del Libro Primero del Código de Comercio (en adelante CCom.).

En dicha reforma, en efecto, se hizo decir al último párrafo del artículo 16 del CCom. que «En la Dirección General de los Registros y del Notariado existirá un Registro Central de carácter informativo...».

Asimismo, en dicha ley se dio nueva redacción al artículo 30 del CCom., cuyo párrafo segundo decía que «Se publicará un Boletín Oficial del Registro Mercantil en el que se dará información suficiente de los datos esenciales del Registro Central que el reglamento determine....».

Dicho Registro Central, sin embargo, no llegó a funcionar efectivamente.

Con independencia de este antecedente, el RMC fue creado por la Ley 19/1989 de 25 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

En efecto, en dicha ley se da nueva redacción a varios preceptos, entre ellos:

Artículo 17.3 del CCom., que establece que «En Madrid se establecerá además un Registro Mercantil Central de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente».

Artículo 18.3 del CCom., que dice que «Practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro Central, en cuyo Boletín serán objeto de publicación...».

Artículo 21.3 del CCom., conforme al cual «El Registro Central no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones de sociedades y demás entidades inscribibles».

De esos preceptos solo el artículo 17.3 habla del RMC, mientras que los artículos 18.3 y 21.3 mantienen la terminología de los anteriores artículos 16 y 30 del CCom. y siguen hablando de Registro Central.

También hay que resaltar que el artículo 21.3 del CCom. da por supuesto que corresponde al RMC la llevanza del Registro de denominaciones sociales.

Sin embargo, y a pesar de que el RMC nace en las leyes de adaptación de nuestra legislación a la normativa europea, lo cierto es que, como señalan GONZÁLEZ LAGUNA² y MÉNDEZ CASTRILLÓN³, las Directivas comunitarias no exigían que hubiese un Registro Central en los Estados miembros, por lo que la creación del RMC fue una libre decisión del legislador español que entendió que el RMC era un soporte técnico imprescindible para la publicación del BORME (este sí, exigido por las Directivas europeas) y para subsanar una

laguna que tenía el Registro Mercantil en aquel momento, laguna que consistía en que era imprescindible conocer el domicilio de la sociedad de la que se quería información, para poder solicitarla al Registro Mercantil territorial (en adelante RMT) en que estaba inscrita.

En efecto, la Primera Directiva, solo ordena, en su artículo 3.1, que «En cada Estado miembro se abrirá un expediente en un Registro Central o bien en un Registro Mercantil o Registro de Sociedades, por cada una de las sociedades inscritas». Y en su artículo 3.4 establece, eso sí, como obligatoria, la publicación en el Boletín que indique cada Estado miembro de los actos societarios.

El RMC nace, pues, como un Registro en el que se centraliza la información mercantil y que tiene como finalidad, de una parte, la meramente informativa, y de otra, la de publicar en el BORME. Sin embargo, ya en el mismo momento de su creación, se le atribuye, además, la función de inscribir las reservas denominaciones sociales, tema de que antes se ocupaba el Registro General de Sociedades que llevaba el Ministerio de Justicia.

Señala, por eso, GONZÁLEZ LAGUNA⁴ que el RMC no es una institución homogénea, sino el resultado de una yuxtaposición de diversas instituciones, cada una de las cuales tiene sus propias características. Aunque, más que de yuxtaposición de instituciones, habría que decir que se atribuyen a una única institución, el Registro Mercantil Central, varias funciones heterogéneas.

El 4 de diciembre de 1989, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, emitió un informe que remitió al Consejo de Estado, sobre el proyecto de Real Decreto que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (de 1989). En dicho informe se destacaba «la importancia de la institución del Registro Mercantil Central, que viene a sustituir, con mayores competencias, al Registro Central de carácter informativo previsto en el último párrafo del artículo 16 del CCom. en la redacción vigente a día de hoy y al Registro de Sociedades previsto en el artículo 144 del vigente Reglamento del Registro Mercantil».

Y, en efecto, el Reglamento del Registro Mercantil aprobado en el Real Decreto 1597/ 1989 de 29 de diciembre, reguló el Registro Mercantil Central con los rasgos que conserva actualmente y que luego veremos.

Indica la Exposición de Motivos de dicho Real Decreto que «El cuarto y último título se destina a la nueva institución del Registro Mercantil Central...(que) aglutina en su archivo los datos de todas las inscripciones que se practican en los Registros territoriales, lo que facilita la búsqueda de información cuando se desconoce el domicilio de los sujetos inscribibles, criterio que determina la competencia de las oficinas provinciales. Pero el Registro Mercantil Central cumple otras dos funciones de mayor relevancia: por un lado, certificar sobre las denominaciones sociales, facilitando el cumplimiento de la prohibición de identidad que las leyes establecen, y por otro, publicar el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, clave del nuevo régimen de publi-

cidad que por imperativo de la Primera Directiva comunitaria de Sociedades instaura la nueva Ley».

El Reglamento del Registro Mercantil de 1989, dedicaba al RMC, aparte de preceptos que lo mencionaban al tratar de la remisión de datos por parte de los Registros Mercantiles territoriales, el artículo 2, c) y todo su Título IV, integrado por los artículos 343 a 393.

La disposición final sexta del RRM de 1989, autorizaba al ministro de Justicia para elaborar la Ordenanza del Registro Mercantil Central.

Esta Ordenanza fue aprobada por Orden de 30 de diciembre de 1991 que continúa vigente y que establece en su artículo 1, en cuanto al modo de llevar el Registro, que, «Conforme a lo dispuesto en el artículo 345.1 del Reglamento del Registro Mercantil, el Registro Mercantil Central funcionará mediante procedimientos informáticos en todo lo referente al archivo y tratamiento de datos, sin perjuicio de la documentación de determinadas actuaciones en los supuestos previstos en esta disposición».

Ese artículo 345.1 del RRM (de 1989) a que hace referencia el artículo 1 de la Ordenanza equivale al artículo 381 del RRM actual de 1996 que establece que «El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Mercantil Central se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquel encomendados».

II. RÉGIMEN JURÍDICO

El Registro Mercantil Central está, pues, regulado:

1. En el Título II del Libro I del CCom., artículos 16 a 24, que es aplicable en su totalidad al RMC. No solo aquellos de sus preceptos que mencionan específicamente al RMC, como son los artículos 17.3, 18.3 y 23.3, sino todos los demás. Lo cual es importante, pues en esos artículos se recogen los principios que rigen el Registro Mercantil y los efectos de la inscripción. Naturalmente que esos principios serán aplicables al RMC en la medida en que sean compatibles con sus especiales características.

2. En el Reglamento del Registro Mercantil vigente (en adelante RRM), aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que le dedica los artículos 379 a 428.

De entre estos artículos interesa destacar el artículo 380, conforme la cual, «El Registro Mercantil Central estará establecido en Madrid y se regirá, en cuanto a su organización, por las disposiciones generales recogidas en los artículos 13 y siguientes de este Reglamento que le resulten de aplicación».

De modo que resultan aplicables al RMC los artículos 13 a 80, que conforman el Título I del RRM y que se refieren a temas como los libros que hay que llevar en el Registro, los asientos, el asiento de presentación, etc.

No hace remisión el artículo 380 RRM a la aplicación al Registro Mercantil Central del Título preliminar, artículos 1 al 12, que regulan temas tan importantes como los requisitos y efectos de los asientos, los principios registrales de legitimación, prioridad, etc. Sin embargo, hay que concluir que ese Título Preliminar es aplicable al RMC, porque así resulta de que lo sea, como hemos visto antes, el Título II del Libro I del CCom., porque hay varios de esos preceptos que se refieren expresamente al RMC y porque al tratarse del Título preliminar del RRM debe aplicarse a todos los Registros Mercantiles que el Reglamento contempla, tanto a los territoriales como al Central.

3. Por último, el RMC está regulado en la Ordenanza del Registro Mercantil Central, aprobada por Orden de 30 de diciembre de 1991.

III. EL PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN EN EL RMC

Interesa ahora detenernos un momento en la aplicación al RMC del principio de legitimación, recogido en el artículo 20.1 del CCom., conforme al cual: «El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad».

Pues bien, hemos visto que son aplicables al RMC los artículos 16 a 24, que conforman el Título II del Libro I del CCom., que regulan los principios que rigen el Registro Mercantil y los efectos de la inscripción, entre los cuales está el artículo 20.1 citado. Y hemos dicho también que esos principios serán aplicables al RMC en la medida en que sean compatibles con sus especiales características.

Ahora bien, el fundamento del principio de legitimación está en la calificación del registrador. Como dice José Manuel GARCÍA GARCÍA⁵ «esta presunción legitimadora que impone la seguridad jurídica, carecería de fundamento si no existiera la calificación registral». Por ello, con arreglo a dicho criterio, solo aquellos asientos que el registrador realiza como consecuencia de su función de calificar están bajo la salvaguarda de los Tribunales. Por el contrario, no pueden estar protegidos por el principio de legitimación los meros apuntes informáticos realizados sin la previa calificación del registrador.

Así pues, por lo que se refiere al principio de legitimación en el RMC, hay que distinguir. Parece indudable que se aplica dicho principio a los apuntes que constan en las bases de datos de la Sección de denominaciones, en tanto en cuanto los ha practicado el registrador tras haber ejercido su función calificadora. Así lo ha reconocido la DGRN en resoluciones como las de 22 de diciembre de 1995, 24 de febrero de 1999 o la de 10 de mayo de 2000.

Por el contrario, no puede aplicarse el principio de legitimación a la base de datos general de publicidad mercantil. En primer lugar porque para con-

formar esa base de datos el registrador mercantil central no realiza ninguna función calificadora. También porque dicha base de datos no es autónoma, sino que está formada con los que han enviado los RMT. Y, finalmente, porque, por más que busque el legislador que la información del RMC sea completa, es inevitable alguna falta de paralelismo entre los RMT y el RMC, aunque solo sea como consecuencia del lapso de tiempo, por ínfimo que sea, que transcurre desde que se practica la inscripción en el RMT hasta que esta se comunica al RMC.

Ese es el motivo por el que el artículo 382.3 del RRM establece que el registrador mercantil central «en ningún caso podrá expedir certificaciones, salvo las referidas a denominaciones». Y por el que el artículo 382.1 ordena que en las notas informativas que expida el RMC «se advertirá de las limitaciones relativas a la información que se facilita».

Por consiguiente, en caso de inexactitud de un dato de la base de datos general de información mercantil del RMC no será necesario para su rectificación una resolución judicial, sino la comunicación del dato correcto por parte del Registro Mercantil territorial correspondiente. Porque a lo que se aplica plenamente el principio de legitimación es a los asientos practicados en estos.

Lo cual no quiere decir que no haya una presunción *iuris tantum* de veracidad de la información que proporciona el RMC. Dice al respecto MÉNDEZ CASTRILLÓN, refiriéndose a la base de datos de información mercantil del RMC, que «el RMC es un Registro... (al)...que se traslada un cierto contenido de las inscripciones que se practican en otros Registros, los Mercantiles, de modo que el traslado de esa información nada añade a la eficacia que la propia inscripción pueda tener». No obstante, añade este autor, las notas informativas que expide el RMC «al provenir de un organismo público y ser reflejo de las inscripciones practicadas en los RRMM, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales, gozan de una presunción de veracidad y exactitud *iuris tantum*, en términos semejantes a las notas que expiden los Registros de la Propiedad y Mercantiles».

IV. LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL

No pretendemos hacer ahora un estudio detallado de la Sección de denominaciones del RMC, pero sí haremos algunas consideraciones con relación a ella.

El archivo y publicidad de las denominaciones sociales es, como hemos visto, una de las funciones del RMC.

Uno de los primeros pasos para constituir una sociedad (o para cambiar su denominación), es, en efecto, reservar en el RMC la denominación que se pretende tenga.

Indica el artículo 409 del RRM que «A solicitud del interesado, el registrador mercantil central expedirá certificación expresando, exclusivamente, si la denominación figura o no registrada y, en su caso, los preceptos legales en que basa su calificación desfavorable».

A esa certificación que acredita de una parte, que la denominación de que se trata no aparece anteriormente reservada y, de otra, que se ha reservado la denominación solicitada, la denomina el artículo 413 del RRM, «certificación negativa».

Esta certificación negativa deberá incorporarse a la escritura de constitución o de elevación a públicos de los acuerdos de cambio de denominación, con arreglo al artículo 413 del RRM.

No deja de llamar la atención la forma de ver las cosas, por así decirlo, poco simétrica del RRM. En efecto, en el artículo 413, al dar nombre a la «certificación negativa», se fija, no en la reserva que se ha realizado, sino en que la denominación no estaba reservada previamente. Al contrario, en el artículo 409, al hablar de la certificación que acredita que la denominación sí estaba previamente registrada, se fija en que su contenido es una «calificación desfavorable». Esa visión se ha trasladado a la terminología, y, en la práctica, esta última certificación que deniega la reserva recibe el nombre de «certificación denegatoria».

Lo cual dibuja una imagen «oscuro» del RMC, que sería un Registro que no emitiría ninguna señal de humo positiva, puesto que sus certificaciones son o bien «negativas» o bien «desfavorables» o «denegatorias». Cuando lo cierto es que la mayor parte de la actividad del RMC consiste en responder positivamente a las solicitudes de los interesados de «incorporar» a su base de datos las reservas de denominaciones sociales.

La llamada «certificación negativa» bien podría llamarse «certificación positiva», si se centrase la atención en que la denominación ha quedado reservada, en vez de fijarla en que la denominación no constaba previamente reservada.

Esa visión asimétrica revela que hay tanto en el RRM como en la práctica, dos formas de enfocar la actividad del RMC. En unos casos (en el de las certificaciones negativas), parece que el RMC fuese una mera base de datos (de denominaciones sociales) de la que los registradores expiden certificaciones, mientras que, en otros (en las certificaciones desfavorables o denegatorias), el RRM ve en el RMC un Registro en que, como en los demás, se practican asientos. Y este de si el RMC es una simple base de datos o un verdadero Registro es un asunto que, por razones obvias, es importante esclarecer.

A estos efectos es importante recordar que, como hemos visto antes, resultan aplicables al RMC, en la medida en que sean compatibles con sus especiales características, el Título II del Libro I del CCom., artículos 16 a 24, y el Título I del RRM, artículos 13 a 80, que se refieren a los libros que hay que llevar en el Registro, los asientos, al asiento de presentación, etc.

Entre esos preceptos está, por ejemplo, el artículo 33, que en su número 1 dice que «1. En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales». Y dice el mismo artículo 33 en su número 2 que «2. Los Registradores autorizarán con su firma los asientos...».

Siendo aplicables al RMC tales normas, parece que tendría que haber una expresa que excluyese que en él se puedan practicar asientos registrales y que justificase concebir al RMC como una mera base de datos. Pero ocurre exactamente lo contrario, porque el RRM habla expresamente en varios lugares de distintos tipos de asientos que se practican en el RMC.

Ciertamente, el artículo 412 del RRM, habla de «incorporación» de la denominación y no de «inscripción» de la misma. Dice, en efecto, ese artículo que: «Expedida certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará esta a la Sección de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de expedición».

Ahora bien, ese mismo artículo habla de «denominación registrada» y otros preceptos hablan de «registro» de la denominación. Y ese concepto de «registro» ya es más parecido al de «asiento» o «inscripción». Así, por ejemplo, el artículo 415 del RRM, que establece que «Una vez inscrita la sociedad o entidad, el registro de la denominación se convertirá en definitivo».

Pero además, resulta del RRM que en el RMC, aparte de esos de «incorporación» o «registro», otro tipo de asientos registrales.

En primer lugar el asiento de presentación. Efectivamente, por aplicación de los artículos 23 y 25 del RRM, aplicables al RMC, hay que llevar un Libro Diario en que consten por orden cronológico las solicitudes de reserva de denominación. Lo cual es consecuencia del principio de prioridad, por virtud del cual las denominaciones inscritas excluyen a las iguales a ellas que pretendan acceder posteriormente al RMC, lo cual exige que las solicitudes deban calificarse por orden cronológico de acceso al Registro.

También, las cancelaciones, por ejemplo las que se producen por caducidad prevenidas en el artículo 412.2 RRM, que dice que «2. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior no se hubiera recibido en el Registro Mercantil Central comunicación de haberse practicado la inscripción de la sociedad o entidad, o de la modificación de sus estatutos en el Registro Mercantil correspondiente, la denominación registrada caducará y se cancelará de oficio en la Sección de denominaciones».

Están previstos, además, en el RRM asientos de prórroga:

- a) Bien sea la prórroga prevista en el artículo 412.3 del RRM: «3. Si el documento presentado en el Registro Mercantil estuviera pendiente de despacho por cualquier causa, el Registrador comunicará esta circunstancia al Registrador Mercantil Central dentro de los quince últimos días del

plazo de reserva de la denominación, quedando prorrogada, por virtud de la comunicación, la duración de dicha reserva durante dos meses, contados desde la expiración del plazo».

- b) Bien sea la prórroga prevista en el artículo 412.4 RRM: «4. Si se hubiese interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador Mercantil, este lo comunicará al Registrador Mercantil Central, a los efectos de prorrogar la reserva de la denominación durante dos más, contados desde la fecha de la resolución de aquel».

Las anotaciones preventivas, sin embargo, no están expresamente previstas en las normas que el RRM dedica al RMC. Pero, por aplicación de la regla general del artículo 33.1 RRM, podría haber lugar a la practicarlas.

Por ejemplo, una anotación preventiva de demanda, si la ordenase el juez como medida cautelar en un procedimiento entablado contra el beneficiario de una denominación reservada provisionalmente. Dicha anotación preventiva puede tener utilidad, habida cuenta que mientras la sociedad que se pretende constituir no se haya inscrito en el Registro Mercantil territorial, no hay otro Registro donde practicarla.

Otro caso, que se ha dado en la práctica, es el de ordenar el juez la ejecución provisional de una sentencia que revoca la calificación negativa del registrador mercantil central y que ha sido apelada. Esa ejecución, en cuanto lo es de una sentencia firme, no puede dar lugar a la expedición de una certificación negativa ordinaria, con los efectos del artículo 412 del RRM, pues lo impide el artículo 524 de la LEC. Y parece que, con arreglo a este, lo que procedería es practicar una anotación preventiva.

El RMC es, pues, un auténtico Registro y no una mera bases de datos informática. Un Registro más en el que se practican asientos, de cuyo contenido se expiden certificaciones y al que se aplican supletoriamente las normas del RRM y del RH.

Es cierto, sin embargo, que se echa de menos una regulación expresa de la materia. Ahora bien, la ausencia de normas expresas no quiere decir que la regulación no exista, pues la laguna legal debe integrarse por la aplicación de las normas generales.

En realidad, esa falta de regulación expresa es perfectamente explicable por motivos históricos. Efectivamente, el RMC es, desde su origen, un Registro totalmente informático, y esto en 1989 hacía imposible la aplicación de las normas generales reguladoras de los asientos. Aun así, el legislador no excluyó la aplicación al RMC de tales normas, sino que, al contrario, las declaró aplicables, quizás aguardando a que futuros desarrollos tecnológicos permitiesen un Registro electrónico.

Que es exactamente lo que ha ocurrido. En efecto, la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, modificada por la Ley 24/2005 regula la atribución y uso de la

firma electrónica reconocida a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas. Y el artículo 108 de esa Ley establece que «1... Los... registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones públicas de firma electrónica reconocida».

Por otra parte, el artículo 238 de la Ley Hipotecaria, modificado por esa Ley 24/2005, que establece que «Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos».

No parece, pues, que en la actualidad exista obstáculo para la extensión de asientos electrónicos en el RMC, asientos que, como todos los demás que se practican en los Registros, sean firmados por el registrador con su firma electrónica reconocida.

Es evidente que la aplicación de dichos criterios transformaría la actual configuración actual de la Sección de denominaciones del RMC y que mejoraría sustancialmente la seguridad de las «incorporaciones» de las reservas de denominaciones sociales, así como de los demás asientos que hemos visto se practican en el RMC, que no serían ya simples apuntes de una base de datos, sino que constarían en un asiento autorizado por la firma del registrador.

No parece, además, que para configurar la Sección de denominaciones del RMC conforme a lo que venimos exponiendo, haga falta una norma expresa, pues, como hemos visto, no hay ninguna vigente que prohíba esta forma de hacer las cosas y, al contrario, hay muchas, que hemos visto antes, que la apoyan. Aunque es obvio que sería razonable que la DGRN dictase algún tipo de resolución o Instrucción, aunque fuese a los solos efectos de dar el visto bueno a la modificación de la praxis que el RMC ha venido siguiendo desde su creación.

V. BREVE EXAMEN DE LOS CRITERIOS REGLAMENTARIOS QUE RIGEN LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR MERCANTIL CENTRAL EN MATERIA DE DENOMINACIONES

No vamos a hacer ahora un análisis exhaustivo de todos los criterios que reglamentariamente regulan la calificación del registrador mercantil central en materia de denominaciones, sino solo a enumerarlos brevemente. Dichos principios se configuran en el RRM como una serie de prohibiciones, que son:

En primer lugar, la prohibición general recogida en el artículo 404 RRM que: «No podrán incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres».

Luego, en segundo lugar, la prohibición de denominaciones oficiales del artículo 405 RRM: «1. Las sociedades y demás entidades inscribibles en el Registro Mercantil no podrán formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Tam-

poco podrán utilizar el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones públicas, ni el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales. 2. Los adjetivos “nacional” o “estatal” solo podrán ser utilizados por sociedades en las que el Estado o sus organismos autónomos ostenten directa o indirectamente la mayoría del capital social. Los adjetivos “autonómico”, “provincial” o “municipal” solo podrán ser utilizados por sociedades en las que la correspondiente administración ostente directa o indirectamente la mayoría del capital social. El adjetivo “oficial” y demás de análogo significado solo podrán ser utilizados por las sociedades en que la Administración pública ostente la mayoría del capital. 3. Las prohibiciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el empleo en la denominación de las expresiones a que se refieren se halle amparado por una disposición legal o haya sido debidamente autorizado».

En tercer lugar, se prohíben las denominaciones que induzcan a error. Establece el artículo 406 RRM que: «No podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, y sobre la clase o naturaleza de estas».

Esta prohibición muy amplia es, evidentemente, un cajón de sastre para todos aquellos casos no expresamente contemplados en las normas. Por ejemplo, denominaciones que incluyen las palabras fundación, cooperativa, banco, fondo, o partículas (.com, .es, .uk, .fr, etc.) que producirían confusión entre la denominación social y de un dominio de internet, o aquellas que podrían hacer pensar en una sociedad extranjera (como Ltd.), o en un tipo social distinto del adoptado («y cía.», cuando se trata de una SL, por ejemplo), etc.

Por último, se prohíbe la identidad entre denominaciones. Conforme al artículo 407 RRM: «1. No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central. 2. Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el notario no autorizará, ni el registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española».

Esa prohibición de identidad tiene dos vertientes: a) con referencia a denominaciones inscritas en el RMC y b) con referencia a denominaciones de entidades que conste por notoriedad que existen.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que se produce identidad entre denominaciones aunque la coincidencia no sea absoluta. En efecto, el artículo 408.1 del RRM regula los criterios para calificar la identidad relativa entre denominaciones. Establece que:

«1. Se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta..., sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

2.^a La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación.

3.^a La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética».

En este punto, como ha señalado ESTURILLO⁶, el RRM trató de combinar dos posiciones doctrinales distintas, la partidaria de prohibir estrictamente las denominaciones idénticas y la que se inclinaba a prohibir también las denominaciones semejantes. Esta última posición, recogida, aunque no completamente, en el RRM, había sido criticada por PAZ ARES⁷ que entendía que «peca por exceso, pues conduce a establecer requisitos manifiestamente desproporcionados en relación con la normativa típica de denominaciones».

Esa normativa se completa con lo que dispone el artículo 10 de la Ordenanza del RRM, que dice:

- respecto de las traducciones, que: «2. Cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, solo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales».
- y respecto de los términos genéricos, que «3. Los términos o expresiones genéricas o accesorias, a que se refiere la regla 2 del artículo 373.1 del Reglamento del Registro Mercantil (actual art. 408.1 RRM), serán apreciados por el registrador teniendo en cuenta su efecto diferenciador y su uso generalizado. Una relación de los mismos estará a disposición del público en el Registro Mercantil Central y en todos los Registros Mercantiles».

Efectivamente, el listado de palabras genéricas está disponible en la página web del Registro Mercantil Central.

Por otra parte rige, en materia de denominaciones, el principio de autorización. En efecto, lo que está prohibido por el artículo 407 es la identidad absoluta. Para los casos en que la identidad no es completa, es posible inscribir la reserva de la denominación solicitada si concurre la autorización de la entidad respecto de la cual se produce la identidad relativa. Así resulta del artículo 408.2 del RRM.

Por último, establece el artículo 408.3 que «3. Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la Ley».

VI. REGISTROS LIMÍTROFES

La actividad del RMC tiene relación con otros Registros que llamaremos sus Registros limítrofes. Pueden destacarse entre ellos:

1. LOS REGISTROS MERCANTILES TERRITORIALES

Evidentemente es de los Registros Mercantiles territoriales (en adelante RMT) de los que por antonomasia se puede predicar el carácter de limítrofes con el RMC.

Entre los RMT y el RMC hay posibilidad de roce, en dos momentos:

1.1. En lo referente a las denominaciones sociales

Efectivamente, el registrador mercantil territorial, a la hora de inscribir la constitución o el cambio de denominación de una sociedad, califica aspectos que, de un modo o de otro, se refieren a la denominación social.

Se produce, pues, una confluencia entre las calificaciones de los registradores mercantiles territoriales y los centrales, derivada de que a ambos les incumbe aplicar las normas referentes a las denominaciones sociales.

En efecto, aunque el título IV del RRM lleve por título «Del Registro Mercantil Central», solo algunas de sus normas, básicamente las de carácter procedural y organizativo de la sección 3.^a del Capítulo III, titulada «Del funcionamiento de la Sección de denominaciones», pueden entenderse dirigidas solo al registrador mercantil central. Al contrario, los preceptos de las Secciones 1.^a y 2.^a, tituladas «Disposiciones generales» y «De la composición y de la denominación de las sociedades y demás entidades inscribibles», son normas sustantivas que afectan también a los registradores mercantiles territoriales.

En cualquier caso, la confluencia de calificaciones registrales de que hablamos no es total, sino parcial, en tanto en cuanto, si es cierto que puede dar lugar a que una denominación reservada en el RMC sea rechazada en el RMT, no podrá dar nunca lugar a que ocurra lo contrario, es decir, que el RMT acepte una denominación que el RMC haya rechazado. Así resulta de los artículos 413 y 414.2 del RRM.

Casos de conflicto de calificaciones en materia de denominaciones.- El registrador mercantil territorial puede, pues, denegar la inscripción de algún acto societario por razones que tengan que ver con la denominación social. Y esto en varios casos que se podrían agrupar del siguiente modo:

- 1.1.1. Casos en que la calificación negativa del registrador mercantil territorial está motivada por datos que el registrador mercantil central no pudo conocer al calificar. En este grupo están, por ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad:

Los que tienen que ver con el objeto social, por ejemplo:

- Cuando la denominación social objetiva cuya reserva provisional quedó inscrita en el RMC hace referencia a actividades que no están incluidas en el objeto social.

Efectivamente, establece el artículo 402 del RRM, «2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social...».

El rechazo por parte del RMT está fundado en el dato del objeto social, que el RMC desconocía en el momento de hacer la reserva de la denominación, por lo que, digámoslo así, la discrepancia entre las calificaciones es razonable.

- Podrían incluirse aquí los casos de que se ocuparon las RRDGRN de 23 de septiembre de 2015 y 6 de septiembre de 2016, que trataban de sociedades que incluían en su denominación las palabras «ingeniería» y «arquitectura» y cuyo objeto social no era el desempeño de esas actividades profesionales, sino la intermediación en las mismas. La DGRN rechazó la inscripción, indicando que la utilización en la denominación de los términos «ingeniería» o «arquitectura» sin hacer la precisión de que la actividad es de intermediación, da lugar a confusión, porque presenta en el tráfico jurídico y mercantil como una sociedad de ingeniería o arquitectura, a los que, en realidad, es de intermediación en esas actividades.

- En materia de sociedades profesionales, el artículo 2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales establece que «Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales...». Y conforme al artículo 6.5 de la misma Ley, «5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión “profesional”....».

Pues bien, también aquí el RMC no sabe, en el momento de inscribir o denegar la reserva de denominación de una sociedad profesional, si el objeto social será el propio de estas, dato que, sin embargo, sí conocerá el RMT cuando califique, pues lo hace teniendo a la vista los estatutos sociales, por lo que podría ocurrir que denegase este la inscripción de una sociedad con denominación reservada en el RMC. Por ejemplo, la RDGRN de 6 de junio de 2016 confirmó la calificación del registrador y rechazó la inscripción de una sociedad cuya denominación indicaba que era sociedad profesional y cuyo objeto social, sin embargo, excluía expresamente con las actividades sujetas a la Ley 2/2007, de sociedades profesionales.

- Otro caso, es el de las sociedades cuyo objeto social incluye actividades reservadas a entidades sujetas a autorizaciones administrativas previas que no

es necesario, ni a veces posible, haber obtenido en el momento de solicitar la inscripción de la reserva provisional de denominación en el RMC.

Es el caso, por ejemplo, de los establecimientos financieros de crédito, de acuerdo con la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre Régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito.

Y el caso también de los Bancos, conforme al Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y a la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; también aquí, por consiguiente, puede ocurrir que haya discrepancia de calificaciones.

• También dentro del grupo a) estaría el caso en que el registrador mercantil territorial considerase inadmisible determinada denominación admitida por el registrador mercantil central, por entender aquel que tal denominación coincide con la de una entidad preexistente.

Efectivamente, ya hemos visto que el artículo 407.2 del RRM dice que «Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española».

La falta de coincidencia de los juicios de los registradores mercantil territorial y central es perfectamente explicable en algunos casos, pues la identidad a que se refiere el artículo 407.2 es con relación a cualesquiera tipo de entidades, inscribibles o no en el RM, y de cualquier nacionalidad, de modo que puede ocurrir que la entidad no inscrita preexistente a que la identidad se refiere (una fundación, por ejemplo, o una asociación) sea notoriamente conocida en la provincia del RMT, pero no en el resto de España.

Aunque parece que lo razonable sería arbitrar las medidas para que el caso quedase reducido a entidades extranjeras, de modo que hubiese algún procedimiento para que el registrador mercantil central, al calificar, pudiese contrastar si existe o no una entidad española con nombre idéntico o muy similar. A estos efectos, es evidente que sería un paso adelante en la seguridad jurídica que el RMC centralizase las denominaciones de todo tipo de entidades. Tema sobre el que volveremos más adelante.

• Otro supuesto interesante es el que trató la RDGRN de 19 de abril de 2016. Era una sociedad en cuya denominación formaban parte dos apellidos y ocurría que nadie con tales apellidos comparecía en la escritura de constitución de la misma. La denominación estaba reservada en el RMC, pero el registrador mercantil territorial denegó la inscripción y la DGRN confirmó su calificación en base al artículo 401 del RRM, conforme al cual, «En la denominación de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada o de una entidad sujeta a inscripción, no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o el seudónimo de una persona sin su consentimiento. Se presume prestado el consentimiento

cuando la persona cuyo nombre o seudónimo forme parte de la denominación sea socio de la misma».

Ambas calificaciones son compatibles: el RMC puede reservar la denominación aunque el apellido del beneficiario de la certificación no coincida con los apellidos incluidos en la denominación, pues, de una parte, unos apellidos no identifican a una persona, y en segundo lugar, la persona cuyos apellidos se utilizan puede prestar el consentimiento tácito a que se refiere el artículo 401 del RRM, mediante su comparecencia como socio a la escritura de constitución de la sociedad.

1.1.2. Casos en que ambos registradores tuvieron los mismos datos de hecho a la vista

Son casos en que, por consiguiente, la diferencia de calificación se deriva, sencillamente, de un distinto criterio sobre la aplicación de una norma. Podrían mencionarse los siguientes:

— Habría que clasificar dentro de este grupo el caso, derivado de la aplicación del artículo 407.2, cuando la entidad preexistente con la que el registrador mercantil territorial alega, para no inscribir, razones de identidad sea una entidad inscrita en el RM de cuya existencia, al tratarse de una entidad inscrita, el registrador mercantil central ya tuvo conocimiento al inscribir a reserva de denominación. Son casos, por tanto en que el registrador mercantil territorial considera idéntica a otra reservada una denominación que sin embargo el registrador mercantil central ha reservado.

— También dentro del grupo b) están casos en que el registrador mercantil territorial entra de lleno en la idoneidad de la denominación que se pretende a inscribir, llegando solución distinta de aquella a la que llegó el registrador mercantil central:

- Es, por ejemplo, el caso tratado en la RDGRN de 16 de marzo de 2012, en que la registradora mercantil rechazaba una denominación que incluía el término «Finanzia», por considerar que está reservado a los establecimientos financieros de crédito. La DGRN no dio la razón a la registradora territorial, pero admitió su competencia para calificar, a pesar de que la denominación estaba reservada en el RMC.

- Y es también el caso que trató la RDGRN de 1 de diciembre de 1997, en que la registradora mercantil estimaba que en una denominación reservada en el RMC se incluía un anagrama e incumplía el principio de unidad de denominación establecido en el artículo 398 del RRM. También aquí entendió la DGRN que el registrador mercantil territorial era competente para calificar lo que el RMC ya había calificado.

- También estaría dentro del segundo grupo b) el caso, teóricamente posible, en que el registrador mercantil territorial considerase inadmisible, por contraria

a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, conforme al artículo 402 del RRM, una denominación que sin embargo el registrador mercantil central ha reservado.

A nuestro entender, estos casos del grupo b) son supuestos en que el registrador mercantil territorial está extralimitándose en su calificación, pues no es razonable ni compatible con la seguridad jurídica que el registrador mercantil territorial pueda desvirtuar la reserva de denominación que ha practicado el registrador mercantil central. Ahora bien, no es este el criterio de la DGRN.

Efectivamente, la confluencia de las calificaciones de ambos registradores mercantiles central y territorial ha sido tratada por la DGRN, además de en las resoluciones que hemos visto, en otras en que ha afirmado la competencia del registrador mercantil territorial para calificar en materia de denominaciones, entre las que pueden citarse:

Las de 6 y 23 de abril de 2002 en que indicó la DGRN que «No cabe admitir el argumento del recurrente en el sentido de que la falta de identidad entre la denominación adoptada y otra preexistente había sido ya calificada por el registrador mercantil central al aceptar su reserva, pues, aunque así haya ocurrido, ello no veda, como ya señaló la Resolución de este Centro Directivo de 1 de diciembre de 1997, la facultad calificadora de los registradores mercantiles territoriales sobre tal extremo, tal como se la reconoce el artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil».

La de 4 de octubre de 2005, en que la DGRN entendió que «no cabe admitir el argumento del recurrente en el sentido de que es el Registro Mercantil Central a quien el Reglamento atribuye competencia en materia de denominaciones sociales, pues como ha establecido este Centro Directivo en doctrina reiterada aunque la falta de identidad entre la denominación adoptada y otra preexistente haya sido calificada por el registrador mercantil central al aceptar su reserva, ello no veda la facultad calificadora de los registradores mercantiles territoriales sobre tal extremo, tal y como se reconoce en el artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil».

En nuestra opinión el criterio de la DGRN es criticable y debe ser interpretado restrictivamente. De hecho, el artículo 407.2 RRM que citan las resoluciones indicadas para fundamentar la competencia del registrador mercantil territorial en materia de denominaciones se refiere solo al aspecto de la identidad de la denominación con otra existente. Lo razonable, como hemos dicho, es que la identidad a que se refiere el citado precepto sea solo con referencia a entidades no inscritas de que el registrador mercantil central no pudo haber tenido conocimiento. O cuando la calificación del registrador mercantil territorial esté

basada en datos de hecho que el registrador mercantil central no pudo haber tenido en cuenta.

Y es que, en efecto, es contrario al principio constitucional de seguridad jurídica, que el ciudadano que ha obtenido una reserva de denominación en el RMC vea luego denegada en el RMT la inscripción de esa denominación cuando los fundamentos del rechazo ya pudieron ser tenidos en cuenta por el registrador mercantil central.

No se puede olvidar que los asientos del RMC están «bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad», según establecen los artículos 20 del Código de Comercio y artículo 7.1 del RRM, aplicables también al RMC, como hemos visto antes y como ha reconocido la DGRN en resoluciones como las de 22 de diciembre de 1995, 24 de febrero de 1999 ó la de 10 de mayo de 2000. Se echa de menos que las resoluciones de la DGRN no hayan utilizado este argumento para rechazar de plano determinadas calificaciones negativas de los registradores mercantiles territoriales.

En cualquier caso, no estaría de más, en este punto que tratamos, una norma expresa que limitase en el sentido que venimos indicando las posibilidades de discrepancia entre RMC y RMT y que reserve al registrador mercantil central la calificación en materia de denominaciones.

1.2. En lo referente al envío por los RMT al RMC de los datos de las inscripciones realizadas en aquel

Ya hemos visto antes que conforme al artículo 384 del RRM, «Los registradores mercantiles remitirán al registrador mercantil central los datos a los que se refiere este Reglamento inmediatamente después de la práctica del asiento correspondiente. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 370».

Este artículo 370 del RRM es el que hace referencia a la remisión al RMC y publicación en el BORME del depósito de cuentas de las sociedades. Dice, en efecto, el artículo 370 que «...los registradores mercantiles remitirán al registrador mercantil central una relación alfabética de las sociedades que hubieran cumplido en debida forma, durante el mes anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales. Si esa obligación hubiera sido cumplida fuera del plazo legal, se indicará expresamente en cada caso... 3. El Boletín Oficial del Registro Mercantil publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito».

La finalidad de la remisión de datos al RMC por parte de los RMT es doble: de una parte procurar a aquel los datos necesarios para la edición diaria del BORME y, de otra, conformar la base de datos del RMC de la que este dará publicidad conforme a los artículos 379 y 382 del RRM.

El RRM regula en los artículos 386 a 392 los datos que los RMT deben remitir al RMC distinguiendo según el tipo de los sujetos inscritos.

La normativa del RRM está dirigida a obtener un paralelismo entre la información de los RMT y la del RMC, de tal manera que este pueda cumplir con sus finalidades: la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los RMT, y la publicación del BORME.

Hasta tal punto quiere el legislador que exista ese paralelismo entre la información mercantil de los RMT y la del RMC, que el artículo 384 del RRM indica que la remisión de datos la harán los registradores mercantiles territoriales «inmediatamente después de la práctica del asiento correspondiente». Se trata, evidentemente, de reducir al mínimo el lapsus temporal en que podría ocurrir que la información mercantil de uno y otro Registro no coincidiese. Y a esa misma finalidad se dirige lo que dispone el que la remisión de los datos se haga en soportes informáticos o telemáticamente, conforme al artículo 385 del RRM.

Naturalmente que la información completa de los actos inscritos no está en el RMC, sino en los RMT, pues las comunicaciones de estos a aquel se refieren solo a los datos que indican el RRM y a veces, por ejemplo en el caso del objeto social, solo contienen un extracto de lo inscrito. Ese es el motivo de que, como ordena al artículo 382 del RRM, el RMC deba advertir, en sus notas informativas «de las limitaciones relativas a la información que se facilita». Y es el motivo también, de que, conforme a ese mismo artículo, «3. En ningún caso podrá expedir certificaciones, salvo las referidas a denominaciones».

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley 25/2011 se ha roto parcialmente el paralelismo entre el RMC y los RMT, pues desde esa fecha, algunos de estos han dejado de remitir a aquel la comunicación de los depósitos de cuentas de las sociedades.

La Exposición de Motivos de esa Ley 25/2011 anunciaba, en efecto, que, en materia de cuentas anuales, ...para reducir el coste de su depósito la norma suprimía la publicación en el BORME del anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con esa obligación de depósito, de escasa utilidad, ...pues las actuales posibilidades de acceso telemático al Registro Mercantil suplen las funciones que años atrás podía cumplir la publicación de las listas de sociedades que habían depositado las cuentas anuales.

En efecto, la Ley 25/2011, suprimió el número 1 del artículo 281 de la LSC, que decía que «1. El primer día hábil de cada mes, los registradores mercantiles remitirán al Registro Central una relación de las sociedades que hubieran cumplido durante el mes anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales. El Boletín Oficial del Registro Mercantil publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito».

A partir, pues, de la entrada en vigor de la Ley 25/2011, desaparecieron: 1) la obligación de formar y publicar las listas de sociedades incumplidoras de

la obligación de depositar cuentas, 2) la obligación de publicar en el BORME el hecho del depósito de cuentas y 3) la necesidad de pagar la tasa para la publicación en el BORME que establece el artículo 426 del RRM.

No fue, sin embargo derogado el artículo 370 del RRM, que hemos visto antes, por lo que se suscitó la duda de si tras la Ley 25/2011, los RMT ya no tenían obligación de remitir al RMC los datos relativos a las sociedades que habían depositado cuentas. El asunto fue objeto de una consulta que formuló el RMC y contestó la DGRN el 3 de septiembre de 2012, en el sentido de que tras la Ley 25/2011, aquella obligación ha dejado de existir.

Hay que decir que la situación a la que se ha llegado es criticable. Si lo que se pretendía era como dice la Exposición de Motivos de la Ley 25/2011, eliminar la tasa de publicación en el BORME para los depósitos de cuentas a efectos de incentivar estos, bastaba con haber declarado gratuita la publicación en el BORME de los depósitos de cuentas. Todavía se había podido dar un paso más y declarar que no hacía falta publicar en el BORME los depósitos de cuentas. Pero lo que no tiene sentido es haber suprimido la remisión del dato del depósito al RMC, cuya finalidad informativa ha quedado cercenada en cuanto a un dato relevante como es el de si las sociedades han cumplido o no con la obligación legal de depositar cuentas.

2. LOS REGISTROS DE MARCAS: LA OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS Y LA OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Ya hemos visto que una de las Secciones del RMC es la de denominaciones y hemos examinado brevemente las normas de los artículos 398 a 408 del RRM, que rigen la calificación del registrador.

Una de esas normas es la prohibición de las denominaciones que induzcan a error, que establece el artículo 406. Y otra es la prohibición de denominaciones idénticas, de los artículos 407 y 408 RRM.

No vamos a entrar ahora a analizar estos preceptos ni otros que los complementan. En cualquier caso, ninguna de esas normas hace referencia a la prohibición de identidad de la denominación social con una marca. Y sin embargo es obvio que este es un asunto que puede dar lugar a problemas.

El tema fue abordado por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante LM), cuya Disposición Adicional Decimocuarta establece que «Los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorios o renombrados en los términos que resultan de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial».

La norma está dirigida a «Los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas», lo cual incluye, en el ámbito mercantil, desde luego, al RMC, pero también a los RMT, en cuanto que, al inscribir la constitución de una sociedad o su cambio de denominación, inscriben las denominaciones sociales. El precepto se dirige también a los demás Registros que tienen la función de reservar las denominaciones de personas jurídicas, por ejemplo, los Registros de fundaciones, cooperativas o asociaciones. No se dirige la norma, sin embargo, a los notarios, que no son órganos registrales.

El legislador no ha querido establecer una prohibición absoluta de identidad entre las denominaciones sociales y las marcas, sino solo una prohibición relativa, que se refiere a dos tipos de marcas, las «notorias» y las «renombradas», tipificadas en la LM. Y establece, además, que es admisible la denominación idéntica a la marca si concurre la autorización del titular de esta.

Dice a este respecto el artículo 8.2 y 3 de la LM que:

«2. ...se entenderá por marca o nombre comercial notorios los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial.

3. ...Cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general, se considerará que los mismos son renombrados....».

La diferencia está pues en que, en la marca notoria el conocimiento general de la marca se da entre el público a que va destinado el producto, mientras que en la marca renombrada ese conocimiento general se da entre el público en general, más allá de los consumidores del producto.

La apreciación del carácter notorio o renombrado de una marca a los efectos de inscribir o no una denominación social supone la emisión de un juicio por parte del registrador. Y es obvio que en esta materia pueden darse discrepancias entre las calificaciones de los registradores mercantil central y territorial, como consecuencia, por ejemplo, del ámbito geográfico del conocimiento de la marca de que se trate, pues, en efecto, puede haber marcas que haya que considerar notorias en un ámbito geográfico determinado y no, sin embargo, en todo el territorio nacional. Puede, pues ocurrir, en estos casos de marcas que son localmente notorias, que el RMC reserve una denominación que luego el RMT, en aplicación de la LM, no admite.

Ahora bien, como la prohibición que establece LM se refiere solo a las notorias o renombradas, los registradores consultarán el Registro de marcas a los efectos de: 1) conocer si ese nombre que al registrador le ha parecido a primera vista que es el de una marca notoria o renombrada es, en efecto, el de una marca efectivamente registrada, pues si no lo estuviese no se le podría aplicar la protección que se deriva de la disposición adicional decimocuarta

de la LM y, también, 2) a los efectos de conocer la identidad del titular de la marca cuya autorización deberá, en su caso, acreditarse.

Los Registros de marcas objeto de consulta habitual por parte de los RM son la Oficina española de patentes y marcas y la Oficina de propiedad intelectual de la Unión europea.

Y, ¿qué ocurre en el caso de marcas que no sean notorias o renombradas? Pues bien, para esos casos, la disposición adicional decimoséptima de la LM, establece una causa de extinción de la sociedad por violación del derecho de marca, estableciendo que si la sentencia por violación del derecho de marca impusiera el cambio de denominación social y este no se efectuara en el plazo de un año, «la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el registrador mercantil de oficio a practicar la cancelación» (y ello, sin perjuicio del derecho de indemnización establecido en el art. 44 de la misma Ley).

El sistema legal podría parecer insuficiente o imperfecto en tanto en cuanto obliga al registrador a proteger mediante su calificación solo a las marcas notorias o renombradas. Pero debe tenerse en cuenta que:

1. El sistema de proteger todas las marcas fue desecharido por el legislador al aprobar la LM; como señaló José Luis BENAVIDES DEL REY, entonces registrador mercantil central, en una comparecencia en el Congreso de los Diputados, con ocasión de los trámites parlamentarios previos a la aprobación de dicha Ley, fusionar en una única base de datos las denominaciones sociales y las marcas no llevaría a nada positivo por varias razones, en primer lugar porque el 50% de las reservas de denominaciones que se hacen en el RMC no terminan concretándose en la constitución de una sociedad, en segundo lugar, porque al hacer la reserva en el RMC no se conoce cuál es el objeto social ni el domicilio de la futura sociedad, en tercer lugar, porque existen distintos niveles de protección de las marcas, y, en cuarto lugar, porque puede haber marcas idénticas que convivan pacíficamente⁸;

2. En efecto, las marcas están clasificadas en clases (las clasificaciones de Niza y de Viena) y se refieren a productos o actividades concretos, por lo que varias marcas idénticas pueden convivir pacíficamente;

3. También pueden convivir pacíficamente marcas idénticas porque los sistemas de registro y protección de las marcas y de las denominaciones sociales son muy distintos: para estas últimas rige el principio de calificación, es decir, que es el Estado, a través del registrador, el que califica su identidad, o no, con otras preexistentes y acepta o rechaza el registro; mientras que para las marcas rige el principio de notificación, de modo que la solicitud de inscripción de una marca se notifica a los titulares de otras similares y si estos no se oponen, la marca se registra;

4. La DGRN ha recordado en distintas resoluciones (por ejemplo, las de 24 de febrero de 2004, 5 de febrero de 2011 y 5 de mayo de 2015) que «...la denominación y las marcas o nombres comerciales operan, conceptual y funcio-

nalmente, en campos y con finalidades distintas: la primera como identificación en el tráfico jurídico de un sujeto de derecho, y las segundas como identificadores en el mercado de los productos o servicios de una empresa, o de esta misma, frente a sus competidoras», aunque también ha «reconocido y reclamado la necesidad de una coordinación legislativa entre el Derecho de sociedades y el de marcas, dado el efecto indirecto que el uso de las primeras puede tener en el ámbito económico concurrencial».

Hay que señalar, por último, que la disposición adicional decimoctava de la LM establece que «El Gobierno... remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley sobre el régimen de las denominaciones sociales de las entidades jurídicas». Ley esta en la que sería previsible que se regulasen más extensamente las relaciones entre las marcas y las denominaciones de personas jurídicas, pero que no ha llegado a dictarse.

3. REGISTROS DE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS NO INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Son evidentemente, Registros limítrofes del RMC, los competentes para inscribir toda clase de personas jurídicas.

Las relaciones entre el RMC y estos Registros es obvio que, en su caso, tendrán que ser objeto de tratamiento a que hace referencia esa *non nata* ley de denominaciones de personas jurídicas que anuncia la LM.

Trataremos en primer lugar de la posibilidad de inscripción en el RMC de las denominaciones de entidades no inscribibles en el RM y luego de los Registros competentes para inscribir esas entidades:

3.1. *Inscripción en el RMC de las denominaciones de entidades no inscribibles en el RM*

El artículo 396 RRM establece que «1. En la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus legítimos representantes. 2. La solicitud, ajustada al modelo oficial, deberá ir acompañada de certificación que acredite la vigencia de la inscripción en el Registro o Registros correspondientes».

El precepto contempla la posibilidad de inscribir en el RMC denominaciones de entidades no inscribibles en el RM, pero inscritas en otros Registros públicos. A cuyo efecto pide que esa previa inscripción se acredite ante el RMC.

No contempla, sin embargo, el precepto la posibilidad de inscribir en el RMC las denominaciones de entidades no inscribibles en el RM y que, por un motivo o por otro, no están inscritas en otros Registros públicos.

En el caso de entidades no inscribibles en absoluto en ningún Registro, por ejemplo una sociedad civil o una comunidad de bienes, la inscripción en el RMC de la denominación puede parecer que no tiene demasiado sentido, pues dicha inscripción será necesariamente provisional y necesariamente caducará al cabo de seis meses, sin que pueda convertirse en definitiva. Sin embargo, lo cierto es que se solicitan al RMC la inscripción de la reserva de dichas denominaciones. Y el RMC las concede con la advertencia de que caducarán al transcurrir el plazo de seis meses.

Se observa aquí un fallo regulatorio, pues si esas entidades no son inscribibles debiera bastar con que se acreditase ante el RMC su efectiva constitución para que la inscripción de la reserva de su denominación fuese *ab initio* o se convirtiese después en definitiva. Y es obvio que por parte de quien constituye una de esas entidades no inscribibles puede haber interés en que la denominación elegida no pueda ser utilizada por otros en el futuro.

En el caso de entidades inscribibles en otros Registros, pero aún no inscritas, por ejemplo las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, etc., parece a primera vista que el RMC debiera denegar la inscripción de su denominación, dados los términos del artículo 396 RRM, y también por no ser el RMC el Registro competente.

Ese es el criterio que se sigue para las denominaciones de las fundaciones, cuya reserva se deniega en el RMC por no ser el Registro competente.

Sin embargo, en el ámbito de otras entidades inscribibles en otros Registros la cosa no está tan clara y se reservan sus denominaciones en el RMC: 1) porque la inscripción de dichas reservas de denominaciones de esas entidades no inscribibles en el RM y no inscritas en los Registros a que corresponda inscribirlas no está prohibida por la Ley y parece excesivo convertir un silencio legal en una prohibición; 2) porque no todos los Registros competentes para la inscripción de esas entidades siguen el sistema del RMC de hacer reservas provisionales de denominaciones: no se sigue ese sistema, por ejemplo, en el ámbito de las asociaciones; 3) porque la coordinación entre los Registros de personas jurídicas no inscribibles en el RM y el RMC es, como veremos, manifiestamente mejorable, y 4) porque no se puede negar la existencia del interés de los particulares en obtener la reserva provisional en el RMC, para que desde ella, quede excluida la posibilidad de que se utilice la denominación para una sociedad mercantil.

La existencia de este interés, así como el principio de libertad civil y, como luego veremos, lo que ocurre en el ámbito de las cooperativas, es el fundamento de la *praxis* que se sigue en el RMC de acceder a inscribir provisionalmente la reserva de denominación de entidades no inscribibles en el RM y aún no

inscritas. Si bien con la advertencia, que se hace constar en la certificación, de que la reserva provisional caducará si dentro del plazo de su vigencia no se acredita la inscripción en el Registro competente.

Téngase en cuenta que, así como el RMC convierte en definitivas las inscripciones provisionales de las reservas de denominaciones cuando los RMT le comunican la inscripción de las entidades inscribibles en él, no está prevista una comunicación equivalente al RMC por parte de los Registros competentes para inscribir esas entidades, por ejemplo, los de cooperativas o asociaciones, etc., de manera que las inscripciones provisionales de reservas de denominaciones caducarán a menos que el interesado acredite ante el RMC la inscripción en el Registro correspondiente.

3.2. El RMC y los Registros de Fundaciones

La competencia en materia de fundaciones está distribuida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de modo que existen el Registro de Fundaciones de competencia estatal (en adelante RFCE) y Registros de Fundaciones autonómicos (en adelante RFA).

En el RFCE, «se inscribirán... las fundaciones que desarrollem su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma», conforme al artículo 36 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante LF).

Los Registros de Fundaciones (en adelante RF), tanto los autonómicos como el RFCE, son competentes en materia de las denominaciones de las fundaciones.

Ya hemos dicho, por otra parte, antes, que en el RMC no se admiten reservas de denominaciones de fundaciones por razón de no ser el RMC competente.

Ahora bien, en el RFCE existe una sección de denominaciones, en el que «casi» se centralizan las denominaciones de todos los RF, pues se inscriben en él las denominaciones «de las fundaciones ya inscritas en los Registros estatal y autonómicos, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal». A tal efecto, dispone ese mismo artículo 36 Ley de Fundaciones (en adelante LF) que «las Comunidades Autónomas, una vez realizada la inscripción de la constitución de la fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, darán traslado de estas circunstancias al Registro de Fundaciones de competencia estatal....».

Decimos que «casi» se centralizan en el RFCE las denominaciones de las fundaciones, porque hay una laguna, derivada de que los Registros autonómicos no comunican al RFCE las reservas provisionales de las denominaciones de fundaciones.

El artículo 50 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, RD 1611/2007 de 7 de diciembre, (en adelante, RRFCE) establece que «1. El notario no podrá autorizar escritura de constitución o de modificación

de denominación sin que se presente la correspondiente certificación negativa de denominación».

Asimismo, el artículo 5.2 de la LF que establece que «No se admitirá ninguna denominación que... conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público...».

Por su parte, ya hemos visto antes lo que dispone el artículo 407 del RRM. Del examen de esa normativa resulta:

- que el cumplimiento estricto del artículo 5.2 de la LF, obligaría al notario autorizante de la escritura a exigir que se le acredite (por medio, lógicamente, de certificación de todos los Registros de personas jurídicas, Registro Mercantil, de asociaciones, etc., y no solo del RFCE) que no existe otra entidad cuya denominación coincida o se asemeje a la de la fundación que se pretende inscribir;
- que, en contraste con ese rigor, el artículo 5.2 LF no autoriza a rechazar la denominación de una fundación por el hecho de que coincide con una denominación reservada provisionalmente en el RMC, en tanto en cuanto esta denominación no es, de momento, de ninguna «entidad» inscrita en un registro público;
- que, por consiguiente, podría ocurrir que una denominación inscrita en la sección de denominaciones del RFCE estuviese también provisionalmente reservada en el RMC.
- que, frente al criterio del artículo 5.2 LF, el que sigue la legislación mercantil, en el artículo 407 RRM, es el de la notoriedad: solo se rechazarán las denominaciones de entidades que consta por notoriedad que coinciden con la de una entidad preexistente sea esta o no española;

Ya se ve que el sistema legal en esta materia es manifiestamente mejorable. Y que lo razonable sería modificar la legislación:

- o bien para acentuar y extender el criterio del artículo 5.2 LF, de tal manera que el RF tuviese también que rechazar la inscripción de las fundaciones cuya denominación coincide con una provisionalmente reservada en el RMC, para lo cual habría que establecer la obligación de que los RF consultasen al RMC; y, correlativamente, modificar el artículo 407 del RRM, para abandonar el criterio de notoriedad y que el RMC no pueda admitir ninguna denominación reservada provisional o definitivamente en otro Registro de denominaciones;
- o bien, reformar la LF haciéndola adoptar el mismo criterio de notoriedad del artículo 407 del RRM, de tal manera que el RF solo pudiese rechazar las denominaciones de fundaciones que conste por notoriedad que coincide con la de una entidad preexistente sea esta o no española;

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que, al menos para las denominaciones de entidades no españolas, no parece que haya otra opción que mantener este último criterio de notoriedad, pues es imposible controlar las denominaciones de entidades inscritas en todo el mundo.

3.3. El RMC y los Registros de Cooperativas

También la competencia en materia de cooperativas está distribuida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de manera que existen el Registro de Sociedades cooperativas estatal (en adelante RSCE) y los Registros de cooperativas autonómicos (en adelante RSCA).

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC), se aplica, conforme a su artículo 2, a las cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Conforme al artículo 10 de dicha norma, una de las circunstancias que debe contener la escritura de constitución de una cooperativa es la «declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas». Dicho Registro de sociedades cooperativas, depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y radica en Madrid.

Rige en materia de cooperativas, pues, un sistema similar al vigente en el ámbito de las sociedades mercantiles.

Y establece el 109.3 de la LC que el RCE, «emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto».

En el mismo sentido el artículo 33 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (en adelante RRC), aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, establece que «el Registro de Sociedades Cooperativas es el órgano competente para expedir certificaciones sobre la existencia o no de entidades inscritas en dicho Registro con idéntica denominación que otra cuya constitución se proyecte».

El artículo 3.2 de ese RRC indica que «El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los demás Registros públicos y, en especial, con los Registros Mercantiles y con los demás Registros de Sociedades Cooperativas, en la forma dispuesta por este Reglamento».

Respecto de la coordinación con otros Registros de cooperativas, establece el artículo 41.3 del RRC que «El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará información de los Registros de cooperativas de las Comunidades Autónomas

que ostenten competencia en la materia, a efectos de emisión de certificaciones de denominación».

Y con respecto a la coordinación con el RMC establece el artículo 42.2 del RRC que «La emisión de la certificación negativa de denominación solicitada se efectuará por el Registro de Sociedades Cooperativas previa información al Registro Mercantil Central. Transcurridos cinco días sin que dicha información fuera facilitada, se tendrá por evacuado el trámite y procederá a la emisión de la certificación correspondiente».

Ahora bien, en la práctica, el procedimiento por el que el RSCE obtiene del RMC esa información previa es exigir de quien solicita la reserva de una denominación de una cooperativa la aportación de una certificación negativa expedida por el RMC, certificación que acredita que la denominación que se pretende no está inscrita en el RMC. Esto tiene, como primer efecto, que se solicitan del RMC reservas de denominaciones de cooperativas. Y que si este, como hace en el ámbito de las fundaciones, les respondiese negativamente por no ser Registro competente, los interesados se encontrarían con que no podrían obtener la reserva de su denominación tampoco del RSC.

Ahora bien, el procedimiento de coordinación entre el RSCE y el RMC que se regula es manifiestamente insuficiente. En efecto, no está reglada la forma en que el RSCE debe obtener la información del RMC. Y aunque la praxis que viene siguiendo el RSC implica que la denominación de la cooperativa queda reservada en el RMC antes de estarlo en el RSCE, no deja de producirse la extraña situación de que la forma de proceder sea distinta en el ámbito de las fundaciones y en el de las cooperativas. Por otra parte, la reserva de la denominación de la cooperativa en el RMC es provisional, por lo que caducara a los 6 meses si por parte del RSCE no se comunica la efectiva inscripción de la cooperativa; lo cual quiere decir que a partir de ese momento el RMC podría reservar esa denominación que quizás sea ya la de una cooperativa inscrita en el RSC. Además, la praxis del RSCE no la siguen los RSCA, que hacen sus reservas de denominaciones sin coordinación con el RMC. Y, por último, no está regulada la coordinación en sentido inverso, de manera que el RMC, cuando inscribe las reservas de denominaciones sociales, no tiene conocimiento previo de si la denominación de que se trata ya está reservada en el RSCE o en los RSCA.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas, no es nuestro objetivo ahora hacer un análisis de su legislación en materia de cooperativas, pero puede decirse que en todas ellas se repite el modelo del RSCE, de modo que en la mayor parte de las Comunidades autónomas hay organismos competentes en materia de denominaciones de cooperativas y que la regulación de la coordinación entre dichos órganos entre sí y con el RMC es insuficiente.

3.4. El RMC y Registros de Asociaciones

La competencia en materia de asociaciones está también distribuida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de manera que existen el Registro Nacional de asociaciones, de competencia estatal (en adelante RNAE) y los Registros de asociaciones autonómicos (en adelante RACA).

El artículo 8.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LA) establece que la denominación de las asociaciones «Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento».

Ese artículo 8 es de aplicación directa a todo el territorio nacional, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LA.

Ahora bien, lo cierto es que no se han regulado mecanismos para garantizar con carácter previo el cumplimiento de la rotunda prohibición de identidad que establece ese precepto.

En primer lugar, hay que decir que, frente a lo que ocurre en el ámbito de las fundaciones, de las cooperativas o de las sociedades mercantiles, no existe en materia de asociaciones un sistema de reserva previa de denominaciones.

Las asociaciones adoptan, al constituirse, la denominación que libremente eligen sus asociados y solo en el momento de su inscripción detectará, en su caso, el Registro competente la identidad de su denominación con otra preexistente, lo cual supondrá un defecto que impedirá la inscripción.

El artículo 25.3 de la LA previene, en efecto, que «3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de estas,...».

Ese fichero de denominaciones «estará integrado por los nombres de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y por los de las asociaciones inscritas en los registros autonómicos y especiales, siempre que dicha inscripción haya sido comunicada por el respectivo órgano competente», según establece el artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, que añade que establece que «a estos efectos, y con el objeto de mantener actualizado el Fichero de denominaciones, el Registro recibirá la información que los Registros autonómicos y especiales le proporcionen sobre inscripción, modificación de la denominación, disolución y baja de las entidades asociativas de su competencia».

Pero ese fichero permitirá controlar, todo lo más, que no se inscriba en el RA una asociación con una denominación idéntica o que induzca a confusión

con otra asociación ya inscrita. Pero la legislación vigente no arbitra medios para controlar que la denominación de una asociación no coincida con la de una fundación, con la de una cooperativa o con una denominación provisional o definitivamente reservada en el RMC.

Conclusiones

Es obvio que, por lo que se refiere a estos que hemos llamado Registros limítrofes con el RMC, falta una regulación que evite problemas en materia de denominaciones. Y es indudable que mejoraría la seguridad jurídica una reforma legislativa que:

- o bien centralizase en un solo Registro la inscripción de las denominaciones de todo tipo de personas jurídicas,
- o bien, estableciese un sistema completo previo de interconexión o de consultas entre los Registros de personas jurídicas y el RMC, para que ninguno pueda inscribir una reserva de denominación que ya esté (provisional o definitivamente) inscrita en otro Registro.

La Ley sobre el régimen de las denominaciones sociales, prevista en la disposición adicional decimoctava de la LM, que nunca ha llegado a dictarse, parece que es el marco adecuado para esa reforma.

4. LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Y nos queda todavía por tratar el tema de las denominaciones de origen.

En efecto, establece el artículo 397 del RRM, que «En la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central podrán incluirse las denominaciones de origen».

Y añade el mismo artículo que «La solicitud de inscripción se formulará por el Consejo Regulador correspondiente, a la que se acompañará la resolución administrativa por la que se apruebe la denominación».

Trata también del asunto el artículo 6 de la Ordenanza del RMC.

La materia está regulada por la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra autonómico y por el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo.

Destaca esta Ley, en su artículo 1 que el régimen jurídico que establece es complementario al establecido por el Derecho de la Unión Europea. Y la disposición adicional quinta de esa Ley 6/2015, establece que serán aplicables con carácter prevalente al contenido de la presente Ley, los Reglamentos de la Unión Europea que menciona... junto con sus futuras modificaciones y Reglamentos de desarrollo así como cuantos puedan publicarse posteriormente por la Unión en la materia.

En cualquier caso, acceden, al RMC tanto las denominaciones de origen como las indicaciones geográficas protegidas.

Por otra parte, a pesar de que el RRM y la Ordenanza RMC solo contemplan el acceso de las denominaciones de origen al RMC a instancia de los Consejos reguladores, la inscripción se realiza también mediante la comunicación que dirige al RMC la Dirección General de Industria Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación y Medio Ambiente.

El efecto que produce la inscripción de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el RMC es impedir que se inscriban reservas de denominaciones sociales idénticas o que puedan mover a confusión con ellas.

Lo cual no es sino aplicación de lo que establece el artículo 12 de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, conforme al cual, «1. Los nombres protegidos por estar asociados con una DOP o IGP supra autonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen».

Y establece también el artículo 13.5 de la misma Ley que «No podrán registrarse como marcas, nombres comerciales o razones sociales los signos que reproduzcan, imiten o evoquen una denominación protegida como DOP o IGP, siempre que se apliquen a los mismos productos o a productos similares, comparables o que puedan considerarse ingredientes o que puedan aprovecharse de la reputación de aquellas».

Lógicamente, hay que interpretar con moderación ese artículo 12, pues en otro caso se llegaría a la absurda conclusión de que no podrían utilizarse en una denominación términos como Rioja, Navarra, Jabugo, etc. El artículo 13 que acabamos de citar señala la vía de interpretación al hacer referencia al enlace de la denominación de origen con el producto a que se refiere.

En cualquier caso, como hemos visto que ocurre con los Registros de personas jurídicas, se echa de menos en esta materia una regulación más completa. Hay que tener en cuenta, en efecto:

1. Que aunque la incorporación de las denominaciones de origen al RMC impida que en adelante este admita reservas de denominaciones idénticas a ellas, sin embargo, dicha incorporación no produce, como es natural, ningún efecto respecto de las denominaciones sociales que se hubiesen inscrito antes en el RMC.
2. Y que, por consiguiente, es necesario establecer algún mecanismo que impida que, por parte de los órganos competentes autonómicos o estatales, se admitan como denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas denominaciones que coincidan con otras previamente inscritas en el RMC.

VII. CONCLUSIONES

I. Resultan aplicables al RMC el Título preliminar y el Título I del RRM, que regulan los requisitos y efectos de los asientos, a los principios registrales, los libros, los asientos, el asiento de presentación, etc.

II. El principio de legitimación es aplicable a la Sección de denominaciones del RMC, pero no a los apuntes de su base de datos inscritos en los RMT.

III. Hay que considerar históricamente superada la configuración de la Sección de denominaciones del RMC como una simple base de datos. En la actualidad no existe obstáculo para la extensión en esa Sección de asientos electrónicos firmados por el registrador con su firma electrónica reconocida.

IV. El principio constitucional de seguridad jurídica haría deseable limitar las discrepancias en materia de denominaciones entre RMC y RMT a los casos en que los fundamentos del rechazo por parte de este no pudieron ser tenidos en cuenta por el RMC.

V. Mejoraría la seguridad jurídica si se centralizase en el RMC la inscripción de las denominaciones de todo tipo de personas jurídicas. La Ley sobre el régimen de las denominaciones sociales, prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Marcas, que no ha llegado a dictarse, puede ser el marco adecuado para esa reforma.

NOTAS

¹ Miguel RODRÍGUEZ LAGUNA, El Registro Mercantil Central, en *Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles*, Tomo II, 319 a 373, Edición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1991.

² Miguel RODRÍGUEZ LAGUNA, obra citada.

³ José María MÉNDEZ CASTRILLÓN, Aproximación a la idea del Registro Mercantil Informativo Central. Estructura, contenido, funcionamiento y efectos. El Boletín Oficial del Registro Mercantil, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 588, octubre, 1988.

⁴ Miguel RODRÍGUEZ LAGUNA, obra citada.

⁵ José Manuel GARCÍA GARCÍA, La función registral y la seguridad del tráfico inmobiliario, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 625, diciembre, 1994, 2239.

⁶ Antonio ESTURILLO LÓPEZ, *Estudio de la legislación sobre el Registro Mercantil. Práctica de legislación mercantil societaria*, Edición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1993.

⁷ Cándido PAZ ARES, La reforma del Registro Mercantil, *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, núm. 1556, marzo, 1990.

⁸ José Luis BENAVIDES DEL REY, Comparecencia ante la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de los diputados, *Boletín del Congreso de los diputados*, núm. 226, 6765 y sigs.

(Trabajo recibido el 14-9-2017 y aceptado para su publicación el 8-11-2017)